

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el traslado de las excepciones venció el 31 de enero de 2024, en silencio y, no hay pruebas por practicar. Sírvasse proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 6 de febrero de 2024.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2023-00251-00

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por LUCERO PARRA en contra de GLORIA ELSA MORENO BARRETO en aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial el LICERO PARRA, presentó demanda ejecutiva en contra de GLORIA ELSA MORENO BARRETO y mediante auto del 2 de mayo de 2023 se libró la orden de pago solicitada.

La demandada tuvo que ser emplazada y surtido el emplazamiento se le designó curador ad litem, quien oportunamente propuso la siguientes excepción:

“INSUFICIENCIA DEL TITULO VALOR Y CONFUSION EN CUANTO A GIRADO Y GIRADOR. Vea la judicatura que el nombrado título valor genera confusión, entre quien es el girado y quien el girador, pues de este no aparece su firma en él. Dada la existencia de un lugar en el documento destinado para tal fin, y ya que éste lleva en sus espacios una posición para contener y/o sea plasmada la firma del girador, para ser identificado, como ya se dijo, se observa que ello no sucede, pues en su lugar se posa la firma y/o nombre de la girada, dando a entender que ésta también es su propio girador, es decir, louno y lo otro al mismo tiempo, hecho que de contera hace generar una indefinición jurídica, pues no se identifica claramente, como ya se dijo, al girado y al girador.

SE informa a la señora jueza que el suscrito buscó por redes sociales a la accionada, especialmente en Facebook, ya que allí reporta la existencia de una persona con identificación similar, y la cual trató el suscrito de tener comunicación , pero fueron infructuosas, tanto por llamada telefónica desde el Facebook(08/12/2023), como al número celular(05/12/2023) reportado en la demanda(respondió la voz de un hombre quine manifestó no conocer a la señora Gloria Elsa Moreno Barreto) ; sumado ello los mensajes escritos realizados (28/11 y 02/12 de 2023) para obtener comunicación con la accionada, tal como se muestra en la presente contestación.”

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *“como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento”*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva.

El presente cobro lo respalda una letra de cambio, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la INSUFICIENCIA DEL TITULO VALOR Y CONFUSION EN CUANTO A GIRADO Y GIRADOR, defensa que ataca los requisitos formales del título; al respecto el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez

en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

De manera que la ley procesal civil, norma de orden público exige que los requisitos formales del título ejecutivo se discutan mediante recurso de reposición y nunca como excepciones, por lo que en cumplimiento de dicha disposición se declarará la improsperidad de este medio exceptivo planteado.

Así las cosas, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Las costas corren a cargo de la demandada y a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$300.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la excepción denominada “INSUFICIENCIA DEL TITULO VALOR Y CONFUSION EN CUANTO A GIRADO Y GIRADOR”, propuestas por el demandado, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GLORIA ELSA MORENO BARRETO y en favor de LUCERO PARRA por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 2 de mayo de 2023.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000.00 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 019 DEL 7** DE FEBRERO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ae2a808776a7c2c50a20437f5c4cebca9de7c7182bc15b53c723cfe40ac8e**

Documento generado en 04/02/2024 09:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>